



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00901-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: LILIANA ANDREA LOZANO en representación de su esposo
CARLOS ARTURO OSORIO CARMONA.
Accionado: CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP.

1. Antecedentes

La señora LILIANA ANDREA LOZANO en representación de su esposo CARLOS ARTURO OSORIO CARMONA.. acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 26 de agosto de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **SALUDCOOP EPS.**, fue notificado mediante oficios 2139 y 2137 el 26 de agosto del corriente, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 31).

El accionado **CORPORACION IPS LLANOS-SALUDCOOP.**, fue notificado mediante oficio 2136 y 2140 el 27 de agosto del corriente, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 33).



El vinculado **PERSONERIA MUNICIPAL.**, fue notificado mediante oficio 2141, el 27 de agosto del corriente, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 29).

El vinculado **IPS MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICAS S.A.S.**, fue notificado mediante oficio 2137, el 27 de agosto del corriente, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 30).

El vinculado **FUNDACION SAINT.**, fue notificado mediante oficio 2138, el 27 de agosto del corriente, por medio de correo certificado 472 en la dirección Autopista Norte No. 114-10 de la ciudad de Bogota D.C. (Folio 26).

La accionante **LILIANA ANDREA LOZANO**, al número telefónico indicado en la acción de tutela 3204004218, tal como se visualiza en constancia folio 27, el 27 de agosto de 2015.

3. Declaraciones

"1) Ordene a CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP autorice y gestione en el menor tiempo posible la cita para realizarle a mi esposo el tratamiento de YODO TERAPIA de carácter urgente.

2) en consecuencia ordene a la CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP garantizar la realización del tratamiento, controles, procedimientos, valoraciones consistentes en YODO TERAPIA con YODO 131 CUPS 922800 y lo requiera para que de esta manera no se le vulneren a mi esposo sus DERECHOS FUNDAMENTALES junto con un tratamiento integral.



85

3) *Se Ordene a CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP que AUTORIZE EL SERVICIO Y GARANTICE LA REALIZACION DE LOS MISMOS, para que a mi esposo le brinden un tratamiento médico integral, entendido en los suministros, intervenciones, controles, valoraciones, procedimientos, medicamentos e insumos que ordenen los médicos tratantes.*

4) *en caso de que adecuada los servicios médicos a que tengo derecho”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. El esposo de la accionante fue diagnosticado con HIPERTIROIDISMO TIROXICOSIS ENFERMEDAD DE GRAVEZ, afectándole gravosamente la vista, tiene actualmente los globos oculares hacia afuera dificultándose la visión.
- b. Fue remitido con el médico especialista para que se le realizara YODO TERAPIA con YODO 131 cups 9228000 con orden del día 21 de agosto de 2015, infortunadamente no le han autorizado los procedimientos ante la falta de agenda y su vida corre riesgo.
- c. Informa que un médico de la institución medicina nuclear le comunico que hasta en enero de 2016, podían realizarse las terapias por que existían pacientes con enfermedades mucho más delicadas, aunada a que la CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP, no cuenta con el yodo que requiere el usuario agenciado.
- d. Existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud e integridad física, pues ante las negativas por parte de la CORPORACION IPS

^



LLANOS SALUDCOOP, se ha visto muy desmejorada su situación actual.

- e. La familia del accionante no cuenta con los medios necesarios para acudir a un tratamiento particular, ni mucho menos cubrir con gastos de traslado, hospedaje y alimentación si las terapias deben realizarse fuera de la sede de Villavicencio.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la SALUD, en CONEXIDAD A LA VIDA e INTEGRIDAD FISICA.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDCOOP EPS- CORPORACION IPS LLANOS SALUDCOOP

No es posible tener en cuenta la contestación pues MARIA LUISA CALDERON CAÑON, presenta una Escritura Pública de 14 de noviembre del año inmediatamente anterior, suscrita por GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, EN SU CONDICION DE AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDCOOP entidad promotora de salud organismo cooperativo en intervención, cuando lo correcto es acreditar su validez y vigencia a través de certificado de representación legal ante Cámara y Comercio, ante su carácter privado, tal como se le manifestó en el parágrafo segundo de los oficios Nos. 2139, 2137, 2140 y 2136, por medio del cual se le notifico de la admisión y medida provisional.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA MEDICINA NUCLEAR.





59

MARITZA MARQUEZ BELTRAN, en su condición de representante **legal** manifiesta que es importante aclarar que el termino enfermedad de graves, no significa que sea una enfermedad grave sino que corresponde al nombre del médico irlandés ROBERT JAMES GRAVES, que la describió inicialmente.

La valoración por el médico especialista se realizó el 21 de agosto de 2015, y teniendo en cuenta que dentro de la agenda para la atención de pacientes se encuentran asignadas citas hasta el mes de diciembre, se le fijó como fecha de tratamiento enero de 2016, señalando que al revisar orden medica de médico tratante no se advierte una prioridad o urgencia en la solicitud del tratamiento.

Dentro de los pacientes a quienes ha sido agendada su cita hasta el mes de diciembre se encuentran varios pacientes con diagnósticos de más complejidad, como es el cáncer de tiroides, enfermedad catastrófica que puede atentar contra la vida del paciente, motivo por el cual no es posible cancelar las citas que ya se encuentran agendadas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA FUNDACION SAINT

No ejerció derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA PERSONERIA MUNICIPAL

Sin pronunciamiento frente al proceso de las referencia.

PRUEBAS

h



En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de historia clínica, (accionante)

2. Copia de diagnóstico de medicina nuclear. (accionante)

3. Copia de la indicación médica, ordenada por el especialista. YODO TERAPIA PARA HIPERTIROIDISMO con yodo 131.

4. Copia de examen solicitado para ecografía de tiroides

5. Copia del documento de identidad del paciente

6. Copia del documento de identidad como representante

7. Copia del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2015.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



63

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar ¿si los derechos fundamentales de SALUD en conexidad con la vida del señor **ARTURO OSORIO CARMONA** se han visto afectados por el accionado SALUDCOOP EPS-CORPORACION IPS LLANOS, en atención a la demora en la realización de las terapias de YODO 131 que requiere debido a su condición como paciente de HIPERTIROIDISMO TIROXICOSIS ENFERMEDAD DE GRAVES?

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que en efecto la calidad de vida del usuario accionante se encuentra afectada por cuanto para este despacho no puede desconocerse que ante su situación actual de salud requiere la realización de sus terapias.

Ahora bien, halla importante relevancia de la contestación que emite MEDICINA NUCLEAR, que no es posible ordenarle a dicha entidad, ni a la fundación saint, que realicen gestiones pertinentes a fin de lograr que el usuario reciba su tratamiento, por cuanto está orden sería violatoria de derechos fundamentales de los usuarios a los que ya se les agendo tratamiento hasta diciembre de este año y de los que profesan son enfermedades que atentan directamente contra la vida de los pacientes.

Ahora, frente al carácter de urgente que las accionadas discuten frente a las terapias que requiere el accionante, la representante del señor **CARLOS ARTURO OSORIO CARMONA**, presenta ante este estrado historia clínica de fecha 03 de septiembre del corriente, (folios 55-56), donde es posible



evidenciar que en los diagnósticos se relaciona **TERAPIA DE HIPERTIROIDISMO** de carácter **URGENTE**.

Si bien no es posible tener en cuenta la contestación a la tutela que emitió la accionada SALUDCOOP EPS, por falta de representación, no puede desconocerse su material probatorio y prueba de ello es que en el plenario aparece asignada cita médica para el día 17 de septiembre de 2015, a las 03:45 pm con el doctor ALVARO CALDERON en IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL BOGOTA. Para lo cual se establece comunicación con el paciente y este acepta, esto bajo el entendido que ante la imposibilidad de asignar la realización de las terapias que necesita el señor ARTURO OSORIO CARMONA, con las instituciones iniciales esto es MEDICINA NUCLEAR y FUNDACION SAINT, por cuanto antes de finalizar el año 2015, ya se encontraban a tope sus agendas.

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo

2



61

la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

DERECHO AL DIAGNOSTICO-Corresponde al médico tratante determinar si es o no necesario realizar exámenes para conocer el estado de salud de las personas, así como el posible tratamiento a seguir

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no



puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional¹.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad SALUDCOOP E.P.S., ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, para lo que diremos que en primer lugar esta entidad de salud ha realizado las gestiones pertinentes a fin de lograr el acceso efectivo al servicio de salud del paciente CARLOS ARTURO OSORIO, el que ante la cantidad de usuarios del sistema al acudir a través de sus instituciones adscritas IPS, por orden y prevalencia en el grado de riesgo de las enfermedades que poseen, tienen agenda copada, lo que le hizo gestionar traslado a la ciudad de Bogotá (sede más cercana a Villavicencio) **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, para que en la referida IPS tal como fue solicitado en las pretensiones de la tutela, el paciente reciba la atención médica ordenada por el galeno tratante; es decir y así debe entenderse por pesar ya una autorización para tal finalidad **TERAPIAS CON YODO 131 DOSIS 30 Mci.**

Anterior explicación daría paso a un eventual hecho superado, pero ciertamente no lo es en el evento que la cita a le que fue remitido el usuario accionante es de 17 de septiembre de 2015 y hasta tanto en la misma no se le gestionen las terapias ya adscritas y autorizadas por la EPS TERAPIAS CON YODO 131 DOSIS 30 Mci, no sería justo dejar al accionante desprotegido.

Ahora, la EPS SALUDCOOP deberá asumir los gastos básicos de hospedaje, transporte y alimentación que requiera su acompañante, supeditado a la duración del tratamiento del afiliado CARLOS ARTURO OSORIO, dada su carencia de recursos.

¹ Sentencia T-737 de 2013 Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



62

SERVICIO DE TRANSPORTE Y MANUTENCIÓN PARA EL AFILIADO Y UN ACOMPAÑANTE.²

*Acerca de la obligación que tienen las EPS-S de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud **desde del 1 de enero de 2010**, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado), de conformidad con el **artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009** por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.*

*Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención del paciente en el lugar al que es trasladado, esta Corporación ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si **accede o no** a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios. Al respecto, la Corte ha explicado:*

(...)Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad

² Corte Constitucional sentencia T-700 de 2011

N



estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...

En lo pertinente a la necesidad del acompañante en el traslado, la Corte ha considerado necesaria para su procedencia, que exista un concepto médico en el cual se indique que el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento, con el fin de garantizar su integridad física o la atención de sus necesidades más apremiantes. Así mismo, es preciso que el paciente y su núcleo familiar carezcan de los recursos suficientes para financiar los gastos que la asistencia del enfermo demanda.

Es decir, el suministro de ayuda económica para gastos de manutención en el lugar a donde debe trasladarse el paciente depende del estudio de sus circunstancias particulares, sobre todo, de su situación económica y la de su grupo familiar, pues el ejercicio del derecho fundamental a la salud no debe ser obstaculizado por circunstancias de índole económica. Además, las fallas administrativas en la prestación del servicio de salud no deben trasladarse al usuario, máxime cuando se encuentra amenazado el derecho a la vida y al mínimo vital del afiliado”.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:



63

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos de CARLOS ARTURO OSORIO a través de su representante LILIANA ANDREA LOZANO, en protección de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte considerativa del presente fallo de tutela, hasta tanto no se asista a la cita agendada para el 17 de septiembre del corriente a fin de iniciar con las TERAPIAS CON YODO 131 DOSIS 30 Mci, autorizadas desde el 22 de agosto de 2015, ante la prescripción de su médico tratante, y el que fuera nuevamente como se visualiza en la historia clínica de 03 de septiembre de 2015 declarado como de carácter urgente, la orden guardará vigencia, y surtirá sus efectos, si pasado este periodo, no se realizan las las terapias, deberá entenderse que **SALUDCOOP E.P.S** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la cita agendada realice de manera integral lo concerniente a las prenombradas terapias con yodo y los procedimientos que para la enfermedad actualmente posee el accionante y deberá suministrar ayudas de traslado, alimentación y estadía en los términos expuestos en la parte resolutive de esta sentencia a su acompañante, ante el traslado a la ciudad de Bogota dada su situación económica.

TERCERO. Indicarle a la accionada entidad de salud SALUDCOOP E.P.S., que en virtud de la Ley 100 de 1993 el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

~



CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA